



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 1046/2021

S/REF: 001-062475

N/REF: R/1046/2021; 100-006164

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda y Función Pública/AEAT

Información solicitada: Retenciones y embargos provisionales ejecutados por la AEAT

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2021 la AEAT respondió a la interesada lo siguiente:

Con fecha 7 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-062475.

Con fecha 10 de noviembre de 2021 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

“Estimados Sres., el día 08/09/2021 llamé al teléfono de asistencia de la agencia tributaria para informarme de la forma de solicitar un extracto de las retenciones/embargos provisionales que me está ejecutando la AT y me respondieron amablemente que a través de la sede electrónica no era posible obtener esta información de forma directa y me indicaron que debía solicitarlo a la AT y la forma de hacerlo mediante el procedimiento R100 _Otros procedimientos de recaudación. Así lo hice y el mismo día 8 presenté una solicitud a la AT con asiento registral RGE612051382021. Han pasado 2 meses y todavía no he recibido el informe. Me parece que si en la sede electrónica es posible sacar un informe de deudas con la AT también debería ser posible saber de un solo vistazo cuánto dinero la AT me está reteniendo y embargando ya que desde hace años me retiene devoluciones que me corresponden y me embarga mis cuentas y tengo derecho a conocer las cantidades exactas”.

Una vez estudiada su solicitud le informamos de que:

La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala:

“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integran en el mismo” 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

En este sentido, la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre establece en el Artículo 99 relativo al Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, apartado 4 que: “El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, n defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.”

Y en el apartado 5 establece que: “El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de esta ley.”

-Por su parte el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece en los artículos 94 y 95 que:

Artículo 94. Acceso a archivos y registros administrativos.

1. Los obligados tributarios que hayan sido parte en el procedimiento podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en los términos y con las condiciones establecidos en el artículo 99.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El órgano que tramitó el expediente resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, esta podrá entenderse desestimada.

Si la resolución fuera estimatoria se dejará constancia en el expediente de dicho acceso.

3. El derecho de acceso llevará consigo el de obtener copia de los documentos cuyo examen sea autorizado en los términos previstos en el artículo siguiente.

4. Cuando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con las especificaciones y garantías que se determinen y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 95. Obtención de copias.

1. El obligado tributario podrá obtener a su costa, previa solicitud, copia de los documentos que figuren en el expediente, en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, durante la puesta de manifiesto del expediente, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de expedientes concluidos o en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no afecten al obligado tributario.

2. El órgano competente entregará las copias en sus oficinas y recogerá en diligencia la relación de los documentos cuya copia se entrega, el número de folios y la recepción por el obligado tributario.

3. Cuando conste la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se denegará la obtención de copias mediante resolución motivada.

4. En aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan.

Finalmente le informamos de que, una vez consultadas las bases de datos de la Agencia Tributaria, no consta en las mismas ninguna actuación de embargo en curso a nombre de la solicitante.

Por tanto, y de acuerdo con el párrafo segundo, de la citada Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se resuelve INADMITIR el acceso a la información solicitada.

2. Ante la citada contestación, mediante escrito de entrada el 13 de diciembre de 2021 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

HECHOS

1. Estoy acusada de colaboradora necesaria en un fraude de IVA de 58 millones de euros presuntamente cometido por la empresa en la que trabajé como export manager hace 20 años. Es el llamado “caso Meflur” que este año por fin iba a juicio y finalmente ha vuelto a instrucción. Diligencias previas 5/2006 juzgado de instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional.

2. A causa de este asunto se me ha embargado provisionalmente mi piso, en su día se me embargaron mis cuentas bancarias y la agencia tributaria me ha practicado diversas retenciones de importes debidos. Independientemente de que el origen sea judicial quien me está practicando de forma efectiva los embargos y retenciones es la agencia tributaria y

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

por tanto cuentan con información al respecto y debería de poder tener acceso a ella. Incluyo resolución judicial relativa a devolución parcial del embargo realizado y dos pruebas adicionales de las retenciones que se me han practicado. Como se puede ver en uno de ellos se me reconoce el derecho a la devolución sin embargo nunca me han transferido ese dinero. En el otro simplemente se notifica a mi hermana que no le harán la devolución del impuesto de sociedades porque me la harán a mí y jamás me han devuelto el importe que pagué.

3. Con fecha 08/09/2021 solicité a la agencia tributaria un extracto de los importes embargados y retenidos. A fecha de hoy todavía no me han contestado. Ni sí ni no, simplemente no han respondido a una solicitud de información.

4. Interpuse una reclamación ante el Portal de Transparencia con fecha 07/11/2021 y la solicitud de información me fue denegada según expediente N° : 001-062475

“Finalmente le informamos de que, una vez consultadas las bases de datos de la Agencia Tributaria, no consta en las mismas ninguna actuación de embargo en curso a nombre de la solicitante.

Por tanto, y de acuerdo con el párrafo segundo, de la citada Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se resuelve INADMITIR el acceso a la información solicitada.”

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Resolución de reclamación de embargo donde se indica la cantidad embargada y la cantidad devuelta

Retención de 936,33 eur

Solicitud cambio de cuenta devoluciones pendientes

Retención de 2539 eur

Solicitud de información a la Agencia Tributaria

Resolución del Portal de Transparencia

SOLICITO

No estando de acuerdo con dicha resolución por razones obvias presento el correspondiente recurso ante el Consejo de Transparencia con el objeto no solo de que se

me proporcione un extracto completo de las cantidades embargadas y retenidas sino que dicha información esté disponible en la sede electrónica de la agencia tributaria al igual que está disponible la información de las deudas de los ciudadanos con hacienda. Es un proceder poco transparente por parte de la Agencia Tributaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, hay que señalar que la AEAT, conforme consta en los antecedentes, considera de aplicación a la información solicitada -*las retenciones/embargos provisionales que me está ejecutando la AEAT*- la Disposición Adicional Primera, apartado 1 de la LTAIBG que dispone que "*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*".

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Considerando de aplicación Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (procedimiento [R/0095/2015](#)⁵).

En el presente supuesto, hay que señalar que, a la vista de que en su Resolución la AEAT manifiesta expresamente que *una vez consultadas las bases de datos de la Agencia Tributaria, no consta en las mismas ninguna actuación de embargo en curso a nombre de la solicitante, y en virtud de lo manifestado por la reclamante y la documentación presentada por la misma, se considera que el procedimiento administrativo –en cuyo seno se ha realizado la solicitud de información- es una devolución de ingresos indebidos.*

A este respecto, cabe señalar que la reclamante confirma que el citado procedimiento de devolución deriva de:

- una acusación por fraude de IVA (abiertas Diligencias previas y procedimiento abreviado en Juzgado Central de Instrucción), en el que *me ha embargado provisionalmente mi piso, en su día se me embargaron mis cuentas bancarias y la agencia tributaria me ha practicado diversas retenciones de importes debidos.*
- *Y de una resolución judicial relativa a devolución parcial del embargo realizado y dos pruebas adicionales de las retenciones que se me han practicado. Como se puede ver en uno de ellos se me reconoce el derecho a la devolución sin embargo nunca me han transferido ese dinero.*

A ello cabe añadir, que adjunta a su reclamación y así consta en el expediente y se recoge en los antecedentes, ACUERDO DE RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS de la Delegación Especial de Cataluña (AEAT) en la *Se acuerda estimar totalmente la presente solicitud. (...) En ejecución de esta resolución procede: Efectuar una devolución por importe de 936,33 euros.*

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

La condición de interesada de la reclamante, tal y como se ha recogido en los antecedentes, se confirma tanto por la manifestaciones efectuadas por la misma, como ya se ha indicado, como por la documentación obrante en el expediente, entre ella, cabe destacar el citado ACUERDO DE RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS, en el que se estima su solicitud y se acuerda la devolución.

En cuanto a si el procedimiento administrativo estaba efectivamente en curso o no en el momento de la solicitud de acceso a la información, la respuesta debe ser afirmativa, ya que, conforme se ha recogido en los antecedentes, la interesada manifiesta expresamente que *se me reconoce el derecho a la devolución sin embargo nunca me han transferido ese dinero*. Cuestión que, con los datos obrante en el expediente, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene motivos para poner en duda. Y, a ello, cabe añadir que la interesada adjunta con la reclamación el “Recibo de presentación” de 18 de agosto de 2021 de SOLICITUD CAMBIO CUENTA DEVOLUCIONES PENDIENTES.

En consecuencia, y siguiendo la doctrina de la reciente Sentencia nº 131/2021, de 22 de julio de 2021, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 3, resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, y no cabe formular reclamación al amparo de la LTAIBG.

Por lo que, tal y como argumenta la AEAT, la normativa aplicable al presente supuesto será la recogida en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y en caso de no obtener la información solicitada deberá interponer los recursos administrativos y judiciales previstos en la citada normativa.

En consecuencia, la presente reclamación debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de diciembre de 2021, frente a la AEAT (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>